

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2243/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: <b>Sobreseer por improcedente</b>
Sujeto obligado:	Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822000111
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito me informen, la cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Buenavista; ¿cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?; así como, ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Buenavista? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No se presentaron solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM materia de la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Tal solicitud fue remitida a dos unidades administrativas del sujeto obligado, la primera respuesta por parte de la dirección ejecutiva de administración y finanzas, responde: "... no se encontró registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Buenavista ". La segunda, por parte de la subdirección de operación, supervisión y vigilancia adscrita a la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, señala: "...podrá realizarse el servicio de Pernocta, para aquellas unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, autorizados fuera de su horario de funcionamiento, con previa autorización del Organismo Regulador de Transporte. Me permito hacer de su conocimiento, que actualmente no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta realizada en los CETRAM referidos (...)" Y continúa informando: "... a la fecha no se han presentado solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM materia de la solicitud de información". Ahora bien, al no tener solicitudes ni mucho menos autorizaciones para pernoctar, evidentemente no tienen registro de pagos generados por este concepto. Entonces las unidades que pernoctan en ese CETRAM ¿lo hacen sin cumplir con los requisitos que estipulan los lineamientos y sin cubrir la cuota que se necesita para ello?, o bien, ¿con quién acuerdan y a quién le pagan para pernoctar? Dudo que puedan pernoctar a "escondidas" de la autoridad. Con base en lo anterior y, de acuerdo a la información que solicité así como a la respuesta emitida por el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, concluyo que dicha respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella. Lo anterior en virtud de que me parece que están ocultando u omitiendo la información, pues se puede observar con claridad a una o más unidades pernoctando en el referido CETRAM.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina SOBRESEER por improcedente el presente asunto.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Recaudación, transporte público, CETRAM	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

Ciudad de México, a **22 de junio de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2243/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 25 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077822000111.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

*“Solicito me informen, la cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Buenavista; ¿cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?; así como, ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Buenavista? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022...” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 7 de abril de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

*Sobre el particular, me permito informar que al realizar la búsqueda en los expedientes que conforman el archivo de esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se encontró el registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Rosario.*

(...)"

- Por oficio número ORT/DG/DECTM/SOSYV/0100/2022, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, señalo:

"(...)

*En los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México publicados en fecha 16 de diciembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se contempla en su numeral Cuadragésimo Sexto que podrá realizarse el servicio de Pernocta, para aquellas unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, autorizados fuera de su horario de funcionamiento, con previa autorización del Organismo Regulador de Transporte.*

*... me permito hacer de su conocimiento, que actualmente no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta realizada en los CETRAM referidos (...)"*

En este sentido el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México establece:

**Vigésimo Séptimo.-** Se realizará el pago del aprovechamiento por los concesionarios, permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros autorizado y por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón mensual por unidad prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en forma anticipada dentro de los diez días naturales del mes de que se trate. Los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros deberán sustituir su comprobante de pago por el documento que emita el ORT.

Asimismo, el Cuadragésimo Sexto:

**Cuadragésimo Sexto.-** Las unidades de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte podrán pernoctar en los espacios de los Centros de Transferencia Modal autorizados fuera de su horario de funcionamiento, previa autorización del ORT.

Del mismo modo, el Cuadragésimo Séptimo:

**Cuadragésimo Séptimo.-** Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

I. Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;

II. En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;

III. Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

IV. Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

V. No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.

De lo antes transcrito se desprende que a partir de la publicación de los citados Lineamientos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, previa autorización del Organismo Regulador de Transporte las unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal podrán realizar el servicio de pernocta, no obstante lo anterior a la fecha no se han presentado solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM materia de la solicitud de información.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 28 de abril de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“Es claro que, de acuerdo a lo que señala el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, este “... tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho...”. En ese sentido formulé una solicitud de información para saber ¿Cuántas unidades de transporte público pernoctan en el CETRAM Buenavista, así como ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en dicho CETRAM?

Tal solicitud fue remitida a dos unidades administrativas del sujeto obligado, la primera respuesta por parte de la dirección ejecutiva de administración y finanzas, responde:

“... no se encontró registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Buenavista”.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

La segunda, por parte de la subdirección de operación, supervisión y vigilancia adscrita a la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, señala:

“...podrá realizarse el servicio de Pernocta, para aquellas unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, autorizados fuera de su horario de funcionamiento, con previa autorización del Organismo Regulador de Transporte.

...me permito hacer de su conocimiento, que actualmente no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta realizada en los CETRAM referidos (...)”

Y continúa informando: “... a la fecha no se han presentado solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM materia de la solicitud de información”.

Ahora bien, al no tener solicitudes ni mucho menos autorizaciones para pernoctar, evidentemente no tienen registro de pagos generados por este concepto. Entonces las unidades que pernoctan en ese CETRAM ¿lo hacen sin cumplir con los requisitos que estipulan los lineamientos y sin cubrir la cuota que se necesita para ello?, o bien, ¿con quién acuerdan y a quién le pagan para pernoctar? Dudo que puedan pernoctar a “escondidas” de la autoridad.

Con base en lo anterior y, de acuerdo a la información que solicité así como a la respuesta emitida por el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, concluyo que dicha respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella. Lo anterior en virtud de que me parece que están ocultando u omitiendo la información, pues se puede observar con claridad a una o más unidades pernoctando en el referido CETRAM.... [SIC]

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 3 de junio de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

**V. Manifestaciones y alegatos.** En fecha 26 de mayo de 2022, vía correo electrónico institucional de esta Ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de junio de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

*Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior, visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**SOBRESEIMIENTO.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción II y 249 fracción III de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*II. Sobreseer el mismo;;  
...”*

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*...*

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 249 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En el mismo sentido el 248 en su fracción V y VI, establece que se desechara el recurso cuando la persona recurrente impugne la veracidad de la respuesta y así también amplíe su solicitud.

***Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Después de observar lo anterior es importante precisar la persona recurrente cuenta amplio los términos de la solicitud y así mismo impugno la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

Ampliación:

***Ahora bien, al no tener solicitudes ni mucho menos autorizaciones para pernoctar, evidentemente no tienen registro de pagos generados por este concepto. Entonces las unidades que pernoctan en ese CETRAM ¿lo hacen sin cumplir con los requisitos que estipulan los lineamientos y sin cubrir la cuota que se necesita para ello?, o bien, ¿con quién acuerdan y a quién le pagan para pernoctar? Dudo que puedan pernoctar a “escondidas” de la autoridad.***

Impugnación de veracidad:

***Con base en lo anterior y, de acuerdo a la información que solicité así como a la respuesta emitida por el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, concluyo que dicha respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella. Lo anterior en virtud de que me parece que están ocultando u omitiendo la información, pues se puede observar con claridad a una o más unidades pernoctando en el referido CETRAM.***

Dado que en los términos del recurso se presentan con una ampliación de la solicitud y asimismo se observa que impugna la veracidad de la información, esta ponencia estima que el sujeto obligado se encuentra en un estado de indefensión ya que se estima la persona recurrente no ataca ningún punto de la respuesta que dio a su solicitud inicial, misma que se dio bajo el principio de buena fe.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

**“Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;
- II. **Sobreseer el mismo;**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**TERCERA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Organismo Regulador  
de Transporte

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2243/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DMTA/MELA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**